



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/06/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00258 00	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO GONZALEZ ACEROS	WILLIAM ARDILA VILLAMIZAR	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2017 00364 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	ORLANDO GALVIS CLAVIJO	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA - Desistimiento tacito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2017 00488 00	Ejecutivo Singular	TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S -TEYTEL S.A.S-	EDWIN MUÑOZ TORRES	Auto suspende proceso	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00567 00	Ejecutivo Mixto	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A HOY GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RIGOBERTO LAZARO GAONA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00803 00	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CHAPARRO BECERRA	LUIS ARMANDO ROJAS SARMIENTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima cuantia.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00263 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MENDOZA ALVAREZ	ARTURO TORRES GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución minima cuantia	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00593 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	RODRIGO JIMENEZ D	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00755 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	AMPARO MORENO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento SS - Minima cuantia - desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00795 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	LUDY JANETH LOPEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento SS - Minima cuantia - desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00055 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS ALBERTO PRADA SOLER	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA - Desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00081 00	Ejecutivo Singular	ELKIN MONSALVE LEON	OSCAR MAURICIO DURAN TOVAR	Auto termina proceso por desistimiento SS - MENOR CUANTIA - Desistimiento tácito.	28/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00199 00	Ejecutivo Singular	ANA MILENA MEJIA GALVIS	DIEGO ORLANDO COBOS HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento SS - MENOR CUANTIA - desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00212 00	Ejecutivo Singular	LEIDY DIANA ANTOLINEZ	KAREN PARADA SANDOVAL	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA - desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto de Tramite	28/06/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00247 00	Verbal Sumario	HUGO HERNAN HENRIQUEZ MORENO	AMANDA RAMOS TANGARIFE	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00253 00	Verbal Sumario	JAIME PORTILLA ROJAS	ESMERALDA GAMBOA	Auto que Aprueba Costas	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00253 00	Verbal Sumario	JAIME PORTILLA ROJAS	ESMERALDA GAMBOA	Auto que Aprueba Costas	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00367 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO	DANIEL ERNESTO QUIÑONEZ ORTIZ	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA - desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00422 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GRACIELA DUARTE DE ROJAS	JAIRO ERNESTO SUAREZ NAVAS	Auto Pone en Conocimiento respuesta de FAMISANAR EPS y ordena oficiar a SANITAS EPS.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto Pone en Conocimiento informe de Medicina Legal.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00439 00	Ejecutivo Singular	ARELIS RIOS FONSECA	ELLA YAZMIN GUERRERO RUEDA	Auto termina proceso por desistimiento SS - MINIMA CUANTIA - desistimiento tácito.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00517 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JESUS MARIA CORREA BECERRA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CHISTIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO	Auto Ordena Entrega de Titulo	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00352 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	WILSON MARTINEZ BLANCO	Auto de Tramite	28/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00360 00	Ejecutivo Singular	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S	JAIME GARCIA ROJAS	Auto termina proceso por Pago SS - Minima cuantia - pago de cuotas en mora.	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00553 00	Verbal	NESTOR PLATARUEDA VANEGAS	GERMAN OCHOA PARADA	Auto reconoce personería apoderado de German Ochoa Parada	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto que Ordena Correr Traslado	28/06/2022		
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto Pone en Conocimiento Rta EPS SANITAS	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	WILSON PEREZ FLOREZ	Auto ordena emplazamiento	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00175 00	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00238 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JUAN CARLOS MONCADA GARCIA	Auto Pone en Conocimiento Respuesta ORIP	28/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00246 00	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	ALVARO IVAN BONILLA GARNICA	Auto Pone en Conocimiento Respuesta de ACCIONES Y SERVICIOS SAS.	28/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00344 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA	DIANA LISSETTE MEDAGLI AYALA	Auto inadmite demanda	28/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00345 00	DESPACHOS COMISORIOS	BBVA	FRANCI LOZANO VASQUEZ	Auto Auxilia Despacho Comisorio y fija fecha diligencia de secuestro.	28/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Ernesto González Aceros
Demandado	William Ardila Villamizar y otros
Asunto	Requerimiento Artículo 317 C.G.P.
Radicado	68001-40-03-029-2016-00258-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento ejecutivo desde el 23 de noviembre de 2016 (Fl. 11-12, pdf 01, cdno ppal), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a los herederos determinados de la señora Florinda Villamizar de Ardila, esto es NELSON ARDILA VILLAMIZAR y ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR, siendo que es de su cargo, tal como se dispuso en auto de fecha 23 de marzo de 2018, visible a folio 138 del archivo PDF 01.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los sucesores procesales NELSON ARDILA VILLAMIZAR y ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f7a43f2a9663645c38c81ce109a0e090702a0ef29f280d720718d956ae47**

Documento generado en 28/06/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Orlando Galvis Clavijo
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00364-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ORLANDO GALVIS CLAVIJO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7c52cbffec66ace4b4cbe327c5f7c8729dd64be38b01c031ff05d9681580d**

Documento generado en 28/06/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Tecnología y telecomunicaciones S.A.S. Teytel S.A.S.
Demandado	Hernán Mauricio Agón Quiñonez y otros
Asunto	Solicitud de Suspensión
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00488-00

Teniendo en cuenta que los extremos procesales de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso de marras, mediante memorial que milita en *PDF No. 04 y 05 C-01*, debido a que realizaron un acuerdo (otro sí) tendiente a la cancelación del pago total de la obligación, al tenor del art. 161 del C.G.P. lo solicitado es viable.

Por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de la presente actuación adelantada por **Tecnología y telecomunicaciones S.A.S. Teytel S.A.S**, contra **Hernán Mauricio Agon Quiñonez, Lina Fabiola Vecino Romero, Edwin Muñoz Torres y Tatiana Torres Villareal**, hasta el **16 de enero de 2024.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf672290a72eaf82dce02947c63ede8431c275018593af1f31c446417b01752

Documento generado en 28/06/2022 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Rigoberto Lázaro Gaona y otro
Asunto	Requerimiento artículo 317 C.G.P.
Radicado	68001-40-03-029-2018-00567-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento ejecutivo desde el 29 de agosto de 2018 (Fl. 20, pdf 01, cdno ppal), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a los demandados **RIGOBERTO LÁZARO GAONA** y **RODRIGO ALBERTO LÁZARO GARCÍA**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los demandados **RIGOBERTO LÁZARO GAONA** y **RODRIGO ALBERTO LÁZARO GARCÍA**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164be33cf4a679ea7efa019183fd5ef13f57e3e27e5428ef7b1d299776d8ee1**

Documento generado en 28/06/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alexander Chaparro Becerra
Demandado	Luis Armando Rojas Sarmiento
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00803-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2018-00803** formulado por **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA** en contra de **LUIS ARMANDO ROJAS SARMIENTO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.180.000oo m/cte. por concepto del capital representado en LETRA DE CAMBIO visto a folio 4 adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **LUIS ARMANDO ROJAS SARMIENTO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó en la dirección Calle 104 A No. 40-22 el día 02 de septiembre de 2020, el día 02 de septiembre de 2020, sin que transcurrido el término legal contestarán la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 d noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55b21c6d16e0d7de97530420a23c68956a52cb1ec18c4105f69bd23647fd22**

Documento generado en 28/06/2022 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Mendoza Álvarez
Demandado	Arturo González Torres
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00263-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00263** formulado por **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ÁLVAREZ** en contra de **ARTURO GONZÁLEZ TORRES**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.000.000.00 m/cte. por concepto dl capital contenido en LETRA DE CAMBIO No.001 vista a folio 2 adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$1.000.000.00 m/cte. por concepto dl capital contenido en LETRA DE CAMBIO No.002 vista a folio 2 adjunta a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **ARTURO GONZÁLEZ TORRES** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO**



contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e028a74893ef75ab9956ca7ea4b8adb8433216751652fec543f566369d599**

Documento generado en 28/06/2022 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Rodrigo Jiménez Díaz y otro
Asunto	Requerimiento artículo 317 C.G.P.
Radicado	68001-40-03-029-2019-00593-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento ejecutivo desde el 29 de agosto de 2018 (Fl. 20, pdf 01, cdno ppal), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a la demandada **PAMELA ALEJANDRA TARAZONA JIMÉNEZ**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la demandada **PAMELA ALEJANDRA TARAZONA JIMÉNEZ**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84419b2b6e7d67cbf0f05bed0c972a8da11abac5646fb9ed45a407417c767b77**

Documento generado en 28/06/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Gómez Sarmiento
Demandado	Amparo Moreno Rodríguez
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00755-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO** contra **AMPARO MORENO RODRÍGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88ab9511858dee42a9a85ee88b8f0bb8ddf6e4e7dfd014f3c1535f072ccca7**

Documento generado en 28/06/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Alejandro Vanegas Soto
Demandado	Ludy Janeth López Muñoz
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00795-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** contra **LUDY JANETH LÓPEZ MUÑOZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b36123cd73451c30d109acd4651c8558fe2e9ae0e2880b842f180cb3af03e5**

Documento generado en 28/06/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Alberto Prada Soler y otros
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00055-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **LUIS ALBERTO PRADA SOLER, JAIRO HERNÁNDEZ SALAZAR y JOSÉ GREGORIO QUINTERO LEÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578933c8293cb922a53e7f87011a2af605359615c4f203f6827d06171f66ee87**

Documento generado en 28/06/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Elkin Monsalve León
Demandado	Oscar Mauricio Durán Tovar
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00081-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ELKIN MONSALVE LEÓN** contra **OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec43adf8bdc73636b4645a7398fac4cbeab3ba0e559b9c098cb988a4b1ec9ab**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Ana Milena Mejía Galvis
Demandado	Diego Orlando Cobos Herrera
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00199-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ANA MILENA MEJÍA GALVIS** contra **DIEGO ORLANDO COBOS HERRERA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37d2ac4f57a5c2d84e640f8f259edcb0cdc06213555f5db25fcc4e3e7227cf**

Documento generado en 28/06/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Leydi Diana Antolínez Suárez
Demandado	Karen Parada Sandoval
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00212-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LEYDI DIANA ANTOLÍNEZ SUÁREZ** contra **KAREN PARADA SANDOVAL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d6f01d6b401777207436d0b409b30cacadfc20ea61d8d5cfd7c95e84ed737**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandante HENRY MADIEDO CABALLERO indicando que la demandada MARIELA NIÑO trasladó el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Quebrada Seca No. 22-33, y por ende se suspenda la diligencia programada para el 30/06/2022, se **ACCEDERÁ** a la petición, teniendo en cuenta que ante dicha situación el objetivo del secuestro pierde su objetivo, siendo imposible su materialización, de ahí que se no se practicará el secuestro previamente ordenado.

Corolario de lo anterior, se ordena que por secretaría se comuniquen la anterior decisión al auxiliar de la justicia encargado de fungir como secuestro, por el medio más expedito posible.

Por sustracción de materia, toda vez que no se llevará a cabo la diligencia de secuestro, no se impartirá trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó la fecha la diligencia en comento, que fue presentado por la parte accionada MARIELA NIÑO ANGARITA, a través de su apoderada.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la accionada MARIELA NIÑO ANGARITA solicitando que se aplique una compensación, es menester resaltar que esta figura es una excepción de fondo, la cual debe ser incoada en este caso por el señor HENRY MADIEDO CABALLERO en dentro del trámite de la ejecución por costas que se adelanta en su contra, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, esta no puede decretarse de forma oficiosa.

Huelga señalar que en relación a la demanda principal, ya se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que claramente el momento para analizar las excepciones deprecadas ya feneció.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db983f58b3fcacda4308caf04907fb2f98ffbbebd1663c5182e99e41c1819f**

Documento generado en 28/06/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución
Demandante	Hugo Hernán Henríquez Moreno
Demandado	Yenny Paola Contreras Ramos y otros
Asunto	Requerimiento artículo 317 C.G.P.
Radicado	68001-40-03-029-2020-00247-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se admitió la demanda desde el 20 de agosto de 2020 (Pdf 10, Cdno ppal), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a los demandados **YENNY PAOLA CONTRERAS RAMOS, ALEXANDER CONTRERAS RAMOS y AMANDA RAMOS TANGARIFE**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los demandados **YENNY PAOLA CONTRERAS RAMOS, ALEXANDER CONTRERAS RAMOS y AMANDA RAMOS TANGARIFE**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67ddfd9bf17600c01328494737e4cf461171af9565bf85d209a0b504327f3dc**

Documento generado en 28/06/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia del 12 de noviembre de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Julián Alfonso Monsalve Carvajal y Rafael García Mantilla y a favor de Jaime Portilla Rojas y Cecilia Herrera Cabrales	\$480.000.00
TOTAL	\$480.000.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Verbal Sumario – R. Civil Extracontractual
Demandante	Jaime Portilla Rojas
Demandado	Esmeralda Gamboa León y otros
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00253-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fc7f433b8d506b13d0ddbe2809dc011bdbc4d687160539b6d64d66dde0966**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia del 12 de noviembre de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Jaime Portilla Rojas y a favor de Esmeralda Gamboa León	\$480.000.00
TOTAL	\$480.000.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Verbal Sumario – R. Civil Extracontractual
Demandante	Jaime Portilla Rojas
Demandado	Esmeralda Gamboa León y otros
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00253-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb29558e298f16ac5db021e021ff71d818842064556299795cf9dfa12062116**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ortega Moreno
Demandado	Daniel Ernesto Quiñonez Ortiz
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00367-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO** contra **DANIEL ERNESTO QUIÑONEZ ORTIZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838aa342ee3906f19f7c2cbdd4deb2c73acc2c08bfa1691c9ab38650745f292**

Documento generado en 28/06/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Graciela Duarte de Delgado, propietaria de Inmobiliaria Graciela Duarte de Delgado.
Demandado	Faustino Rojas Duarte y otros.
Asunto	Auto Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00422-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta¹ ofrecida por **FAMISANAR E.P.S.**, respecto de la dirección de ubicación del demandado **LUIS ERNESTO SUAREZ NAVAS**:

- CARRERA 21A 110 CASA 25 de Bucaramanga.

Ahora, se atenderá de manera favorable la petición elevada por la apoderada de la parte actora visible a *PDF 67 C-1*. Para tal efecto, en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **OFICIAR** a **SANITAS E.P.S.** en aras de que informe la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre del señor **JAIRO FERNANDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No **91.282.935**.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dcd6dcd048a095ff44737d0c3261238e4b48f8b58daba6bbba7999cbf965589

¹ Archivo PDF 65.

Documento generado en 28/06/2022 01:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Grupo Bye S.A.S.
Demandado	Julio Cesar Rosada
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00431-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el informe pericial allegado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** obrante al *PDF No. 63 del C-1*, para que, conforme lo prevé el artículo 228 del CGP, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se hagan las manifestaciones que la norma en comento establece.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d60d427e02057da9b666493fc191b5e91f6ab1fff258e556ad8e607dd5e713**

Documento generado en 25/06/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arelis Ríos Fonseca
Demandado	Ella Yazmin Guerrero Rueda
Asunto	Terminación por Desistimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00439-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la últimadiligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ARELIS RÍOS FONSECA** contra **ELLA YAZMIN GUERRERO RUEDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos,dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb6a4ee0852b9560454fedc19cf1856dc7f5bc6c2cdb70c2b38077537469c5**

Documento generado en 28/06/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jaider Cáceres Flórez
Asunto	Requerimiento artículo 317 C.G.P.
Radicado	68001-40-03-029-2020-00517-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento ejecutivo desde el 18 de diciembre de 2020 (Pdf 05, Cdno ppal), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado al demandado **JAIDER CÁCERES FLÓREZ**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al demandado **JAIDER CÁCERES FLÓREZ**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2736b8c979811dcfdfe970c0125227a0fe812a9e326c72bb18c14c3c3ed8864

Documento generado en 28/06/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Cristhian Eduardo Ariza Toscano
Asunto	Auto Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00319-00

En atención a la solicitud allegada por el ejecutado CRISTHIAN EDUARDO ARIAS TOSCANO, se le indica que por cuenta de este proceso no se le están realizando descuentos, toda vez que por auto del 19/04/2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó LEVANTAR la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por concepto de salario y provenientes de entidades bancarias, decisión que fue comunicada en oficios No. 519 y 520 enviados por correo electrónico a las entidades correspondiente el 10/05/2022.

Ahora bien, consultada la cuenta de depósitos judiciales se observa que efectivamente, a pesar de lo ordenado por este juzgado, existe otro descuento, pero la suma que obra es de **\$331.302** y aunque no coincide con el valor solicitado por el accionado, se procederá a entregar esta suma dinero al demandado CRISTHIAN EDUARDO ARIAS TOSCANO.

Por secretaría, realícense las diligencias tendientes a materializar la orden de entrega de dineros descrita con antelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fbd246b7b8e55712a675053f38d93379f20610e05214636ff7204c4ca4e65c8

Documento generado en 28/06/2022 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Wilson Martínez Blanco
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00352-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial arrimado por el curador, mediante el cual anexa la citación que remitió al demandado **WILSON MARTÍNEZ BLANCO** a la Carrera 15 E # 0D-13 PISO 2 Barrio Villa mercedes, del municipio de Bucaramanga y la certificación expedida por la empresa **PRONTO ENVÍOS** en la cual se evidencia que la entrega fue efectiva, pudiéndose leer en esta: *“Recibido por Urbano Hortua, la persona a notificar si reside en la dirección indicada, junio 13 de 2022”*.

Lo anterior, le es expresamente señalado a la parte actora, teniendo en cuenta que, con anterioridad, había arrimado al expediente la diligencia de notificación que direccionó al ejecutado a la misma dirección, pero el resultado fue negativo, informando la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** que *“No reside/No labora. Mayo 12 de 2022 (desconocen al destinatario)”*

Ante la evidente inconsistencia, es necesario **REQUERIR** al extremo accionante para que nuevamente remita la notificación al demandado a la dirección Carrera 15 E # 0D-13 PISO 2 Barrio Villa mercedes, del municipio de Bucaramanga, pero la misiva la envíe desde una empresa de mensajería distinta a la inicial

Adviértase que al acto procesal de enteramiento debe adjuntársele la demanda y los anexos y acreditar ello al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9ab68dc4f9064b502ed65dc96a6057f92907406e9868513b57a768925d4b5**

Documento generado en 28/06/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Hipoteca
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jaime García Rojas y Otras
Asunto	Terminación por Pago Cuotas En Mora
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00360-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- HIPOTECA**, promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de **JAIME GARCÍA ROJAS y DORIS QUINTERO SILVA**, por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d521a52fb8e0b75aa4838152c5b254b77fc9e8935abdd0721abb8feef1c3d308**

Documento generado en 28/06/2022 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Néstor Platarrueda Vanegas
Demandado	Elga Johana Garcés Lache, Aníbal Valderrama Pinzón y Germán Ochoa Parada
Asunto	Auto Reconoce Abogado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00553-00

Por encontrarse conforme al artículo 75 del CGP y el canon 5 de la Ley 2213/2022, se **RECONOCE** al abogado **RAMON OCHOA PARADA** portador de la tarjeta profesional Número 243.894 del C.S. de la Judicatura como vocero judicial del accionado **GERMAN OCHOA PARADA** para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744ed7f0bf49b418db1c9ad8cd4866b8d834a3f9a78486af8df49b7d9ccbe93**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal
Demandante	Julio Cesar Luna Aceros
Causante	Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.)
Asunto	Corre traslado Incidente
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00627-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el art 129 ibídem, del escrito de incidente de nulidad¹ presentado por la apoderada judicial de la demandada **MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA** y coadyuvado² por el abogado de las demandadas **OLGA ESTHER LUNA ACEROS** y **YESSICA PAOLA LUNA PINZON**, se corre traslado por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales en la Lid.

Por secretaría, sírvase córrase el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advierte que una vez se resuelva sobre el incidente de nulidad descrito con antelación, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda³ presentada por la apoderada de la demandada **MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA**.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 82.

² Archivo PDF 89.

³ Archivo PDF 85.

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0808a56549cbb982a11a663b37fd68a0e1cd8d74fb4506c7193ff165242b6**

Documento generado en 26/06/2022 11:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00721-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por EPS SANITAS, respecto de los datos de la ejecutada **MAIRE LISNETH SERNA VEGA**.

Informa la entidad promotora los siguientes:

Nombre	MAIRE LISNETH SERNA VEGA
Cédula	1091656323
Teléfono	3172586168
Correo	karesanta@gmail.com
Empleador	NI 892300123 MUNICIPIO DE RIO DE ORO
Dirección empleador	Parque Principal Bogota

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6faff200cdf37b3c66b22fc223852b757ed4ab2343a5470dfe562b66a54329**

Documento generado en 28/06/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 73 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mundo Cross Ltda.
Demandado	Wilson Pérez Flórez
Asunto	Auto Ordena Emplazar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00143-00

La vocera judicial de la parte actora informa que la diligencia de notificación dirigida al demandado a la Vereda Rosa Blanca de Sabana de Torres fue negativa y desconoce otra dirección de ubicación del extremo contendor, por tanto, solicita el emplazamiento. El pedimento se ajusta a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en consecuencia, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **WILSON PÉREZ FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.305.907.

Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465812a037ab112c288251542352388f9c793e0271d3ee72152a049fb7482a7b**

Documento generado en 28/06/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Dulis Rueda Ortiz
Demandado	Jhon Fredy Landinez Ardila
Asunto	Auto Fija Fecha Lanzamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00175-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, se ordena **FIJAR el LUNES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 21 A - 04 Apartamento 201 Edificio Alteza de Bucaramanga.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto de lanzamiento, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Se hace hincapié que quien desee participar deberá adoptar las medidas de bioseguridad que han establecido las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial, tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Esta mención está dirigida especialmente a los habitantes del predio objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b98d4c2cb15c6ae1106f4b4f223fdb9fa5a5030e1e1df3f0168b0648896781

Documento generado en 28/06/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Juan Carlos Moncada García y otras
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00238-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. En la misiva indican que recibieron el oficio No. 759 que ordena el embargo en el folio de matrícula No. **300-49627** y una vez el interesado cancele los derechos de registro se enturnará o radicará para su inscripción. La tarifa es de un valor total de \$40.200.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a6992a1fe16b2200a60bedddb2c111fa9ba79e192c3099cb3873eb80f39f5**

Documento generado en 28/06/2022 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 07 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”
Demandado	Álvaro Iván Bonilla Garnica
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00246-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** En la misiva indican que el señor **ÁLVARO IVÁN BONILLA GARNICA**, identificado con c.c. 13720576, estuvo vinculado laboralmente hasta el 19 de febrero de 2020 y comoquiera que ya no se encuentra ejecutando labores en la empresa no es posible atender la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca168d396bbf836c7504e4514e11aaad9ff2a3bb4f995d15333b5cfeb08b0be9**

Documento generado en 28/06/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 09 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Congregación Religiosa Franciscanas de María Inmaculada
Demandados	Estilita Ayala de Medaglia y otra
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00344-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** el nombre de la demandada Diana Lissette Medagli Ayala, en todo el texto de la demanda y en el poder, pues no coincide con el registrado en la cédula de ciudadanía que se allega, que es Diana Lissette Medaglia Ayala, lo anterior en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **ALLÉGUESE** el certificado de existencia y representación legal de la demandante, conforme al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7663b35fc0d95a783b84a8a29f79f4683020cc9181cad71f39f117d743530733

Documento generado en 28/06/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Franci Lozano Vásquez
Asunto	Fija Fecha Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00345-00

Comoquiera que, mediante comunicado fechado del 22 de junio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, comisionó para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-4011386, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-4011386, el **JUEVES CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. quien se ubica en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com as.secuestres@gmail.com, celular 3223656547, quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.

ADVIÉRTASE a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que aporte copia de la escritura pública No. 601, del 24 de febrero de 2016, otorgada y autorizada en la Notaría Segunda de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a82acd01e35a078b8224c06689da7e4d380b0a36ae8204d8073a0cdae4ddd24

Documento generado en 28/06/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>